**De los principios del procedimiento administrativo sancionador**

**Del principio de Tipicidad**

**Conclusiones de nuestro anterior artículo**

En el marco de nuestros estudios sobre el procedimiento administrativo sancionador regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), en nuestro anterior artículo, desarrollamos un análisis del principio de razonabilidad del procedimiento administrativo sancionador contemplado en dicha normativa, para lo cual esbozamos las siguientes conclusiones:

1. *Por el principio de Razonabilidad en el ámbito sancionador administrativo, el Estado tiene limitaciones al ejercicio de su potestad sancionadora, pues debe seguir criterios de graduación de la sanción a imponer, impidiéndole ser arbitrario.*
2. *No obstante, conforme a dicho principio la autoridad sancionadora estatal debe generar desincentivos económicos al ciudadano de cometer una infracción, mediante la fórmula no infrinjas que te saldrá más caro que cumplirla.*
3. *Parte del éxito de un sistema legal punitivo, como lo es el sistema sancionador administrativo, es hacer interiorizar al potencial infractor sobre las consecuencias económicas de su infracción, y convencerlo que es más barato seguir los parámetros legales y ajustarse a la normativa que incumplirla.*
4. *El principio de Razonabilidad le otorga al Estado un gran reto pues debe equilibrar la balanza entre lograr desincentivar la comisión de las conductas infractoras y a la vez ser muy garantista y cuidadoso al momento de imponer una infracción, cuidando de no ser arbitrario al aplicar los criterios de graduación contenidos en dicho principio.*
5. *El principio de Razonabilidad busca que la autoridad administrativa gradúe la sanción, valorando como más gravoso para el infractor la comisión de una conducta a título de dolo, osea con intencionalidad manifiesta. Así, carecería de sentido que la conducta cometida a título de dolo, sea menor o igualmente sancionada con aquella cometida a título de culpa, toda vez ello iría directamente contra el principio de Razonabilidad.*

**Principio de tipicidad**

En esta oportunidad, vamos a analizar el principio de tipicidad en el ámbito sancionador administrativo, el cual, como todos los principios, genera una limitación al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, toda vez que lo obliga, en el marco de la legalidad, a solo dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador y a poder imponer una sanción por la comisión de conductas que están expresamente definidas y expresadas en la Ley o en dispositivo con ese rango.

El artículo 248 de la LPAG, señala:

*Principios de la potestad sancionadora administrativa.*

 *La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.*

**No a la analogía ni a la interpretación extensiva en materia sancionadora administrativa**

El principio en mención impide al Estado a interpretar que una conducta es sancionable pues es muy similar o análoga a aquella que sí está descrita y prevista en la Ley como una infracción.

Esto quiere decir que por más que una conducta sea reprochable, el Estado no puede someterla vía interpretación por analogía o usando otros cuerpos normativos para llegar a la conclusión que debe ser materia de un procedimiento administrativo sancionador y de una sanción.

A fin de graficar la limitación al Estado impuesta por este principio, supongamos que la conducta infractora señala que el administrado está prohibido de cometer la conducta X, que tiene a, b, c y d características, y si incurre en ella, será sancionado con Y UITs u otra sanción no pecuniaria.

En el caso que al órgano administrativo del Estado con competencia sancionadora, sea presentada una denuncia o producto de una verificación de oficio de dicho órgano, se aprecie la presunta comisión de una conducta aparentemente muy similar a X que tiene características a, b y d.

Sin embargo, por más que la conducta denunciada o verificada de oficio sea reprochable, y se parezca mucho a aquella descrita y prevista en la Ley, el Estado no puede hacerla extensiva ni aplicar la sanción por analogía, aplicando otros dispositivos legales. Así el supuesto de hecho del tipo infractor debe calzar idénticamente con la conducta denunciada.

Por lo tanto, el principio de tipicidad otorga al administrado y ciudadano la seguridad jurídica de que únicamente por determinadas conductas que están explícitamente determinadas por el legislador, el Estado puede imponer una sanción.

Un tema a acotar en este punto, es que la conducta sancionable no solo debe estar expresamente descrita en la Ley sino que también debe estar descrita la sanción a imponerse en caso de que el administrado incurra taxativamente en esa conducta.

Ello es relevante, en la medida que los deberes de cumplimiento sin que exista sanción expresa, no pueden ser materia de un procedimiento administrativo sancionador, y en menor medida de una sanción precisamente por no estar prevista.

Este alcance del principio de legalidad, se relaciona directamente con el principio recogido en la Constitución Política del Perú, por el cual *Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.*

No obstante, es una realidad, cuestionable, que administrados de mala fe, conocedores de este principio buscan provechos ilegítimos vulnerando bienes jurídicos, cometiendo conductas que no están prohibidas expresamente en la Ley ni pueden ser sancionadas. Ante ello, corresponde al Estado estar atento a lo que ocurre en la realidad para promover modificaciones legislativas que desalienten desalentar esas conductas mediante la respectiva tipificación en la Ley.

**Las disposiciones reglamentarias no pueden tipificar conductas sancionables salvo que la Ley lo autorice**

Esta es la segunda parte del principio de tipicidad, que consagra como principio general a las normas con rango de Ley o a las Leyes mismas, como únicos cuerpos normativos en los que el Estado puede tipificar conductas pasibles de sanción administrativas.

Esto es una garantía que dota de seguridad jurídica al ciudadano, pues las normas con ese rango además de ser emitidas con las exigencias legales correspondientes que otorgan seguridad jurídica, ya sean porque son emitidas por el Parlamento o por el ejecutivo, al ser debidamente difundidas en el diario oficial El Peruano.

Si no fuera así, no solo sería costoso sino que vulneraría la seguridad jurídica para la sociedad en todos sus aspectos, y para el ciudadano en particular no saber qué conductas se encuentran tipificadas como sanciones si cualquier Ministerio u órgano del Estado, tuviera la facultad de emitir normativa reglamentaria que incluya conductas sancionables.

**El ordenamiento jurídico no debe establecer legalmente dos sanciones por un mismo supuesto hecho**

El principio de tipicidad busca evitar que en la configuración de los regímenes sancionadores se tipifiquen infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

No obstante, en el ordenamiento jurídico peruano podemos apreciar muchos ejemplos de duplicidad de tipificaciones de índole administrativa, que se repiten en el ordenamiento penal, y que protegen diferentes bienes jurídicos siendo que los hechos constitutivos se encuentran establecidos de manera idéntica.

En este punto, conviene recordar la institución del *non bis in ídem* por la cual el Estado no puede sancionar a una persona por los mismos hechos, sin embargo, si se presentase el caso en el cual el bien jurídico protegido no es el mismo, aunque los hechos tipificados sí lo sean no operará el *non bis in ídem* ante lo cual es posible que se imponga una sanción por cada hecho ilícito.

**Conclusiones**

1. En el ámbito sancionador administrativo el principio de tipicidad genera una limitación al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a únicamente sancionar conductas que estén expresamente definidas y expresadas en la Ley o en dispositivo con ese rango.
2. Por el principio de tipicidad la autoridad sancionadora está impedida de interpretar que una conducta es sancionable pues es muy similar o análoga a aquella que sí está descrita y prevista en la Ley como una infracción.
3. Las disposiciones reglamentarias no pueden tipificar conductas sancionables salvo que la Ley lo autorice.
4. El ordenamiento jurídico no debe establecer legalmente dos sanciones por un mismo supuesto hecho.